

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6236

CORRECCIÓN de errores de la Orden APA/932/2008, de 25 de marzo, por la que se modifica la Orden APA/2677/2005, de 8 de agosto, sobre contabilidad y declaraciones para el control en el sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa.

Advertido error en la Orden APA/932/2008, de 25 de marzo, inserta en el Boletín Oficial del Estado número 82, de 4 de abril de 2008, se procede a subsanarlo mediante la oportuna rectificación:

En la página 18843, en el sumario donde dice: «... por la que se modifica la Orden APA/2677/2006, de 8 de agosto, sobre contabilidad y declaraciones para el control en el sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa», debe decir: «... por la que se modifica la Orden APA/2677/2005, de 8 de agosto, sobre contabilidad y declaraciones para el control en el sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa.».

6237

ORDEN APA/959/2008, de 4 de abril, por la que se fijan los importes unitarios finales de las ayudas a la producción de tabaco y de la ayuda adicional para la cosecha 2007.

El Reglamento (CE) número 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas, establece en su artículo 171 quater decies, los criterios y el procedimiento para que los Estados miembros puedan fijar el importe final de la ayuda por kilogramo y por variedades o grupos de variedades de tabaco dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que se haya entregado todo el tabaco de la cosecha de que se trate, disponiendo que si el importe total de la ayuda solicitado en un Estado miembro supera el límite máximo nacional que se fija en el artículo 110 terdecies del Reglamento (CE) número 1782/2003, adaptado de acuerdo con el artículo 110 quaterdecies de ese Reglamento, el Estado Miembro reducirá linealmente los importes abonados a cada uno de los agricultores.

El Reglamento (CE) número 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril de 2004, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) número 1782/2003, recoge las condiciones de aplicación del artículo 69 de este Reglamento. Dicho artículo refleja la posibilidad de retención, por los Estados miembros, de hasta un 10% del componente de los límites máximos nacionales de los sectores de su anexo VI, entre los que está el tabaco, con el fin de conceder un pago adicional, en el sector o sectores afectados por la retención, a actividades agrarias que mejoren el medio ambiente o la calidad y comercialización de productos agrícolas.

El Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, establece en su artículo 57 que los agricultores deben entregar toda su producción a la empresa de primera transformación antes del 15 de marzo del año siguiente al año de la cosecha, excepto en casos de fuerza mayor. Asimismo, en el artículo 55 se dispone que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fijará el importe unitario final de las ayudas por grupos de variedades, en los 15 días laborables siguientes al día en el que todo el tabaco de la cosecha en curso haya sido entregado, verificando que el montante total de la ayuda no excede el límite nacional establecido en el Reglamento (CE) número 1782/2003, y que dicho importe no supera el importe de la prima fijada, por grupos de variedades, para la cosecha 2005, en el Reglamento (CE) número 546/2002, del Consejo, de 25 de marzo, por el que se fijan, por grupos de variedades y por Estados miembros, las primas y los umbrales de garantía del tabaco en hoja para las cosechas de 2002, 2003, y 2004, y se modifica el Reglamento (CEE) número 2075/92.

Por otro lado, el Real Decreto 1470/2007 dispone en su artículo 77 que los agricultores productores de tabaco podrán recibir un pago adicional que se determinará aplicando una retención del cinco por ciento al límite máximo nacional de las ayudas desacopladas del tabaco, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento (CE) número 1782/2003,

del Consejo, de 29 de septiembre de 2003. Asimismo, en su artículo 80, indica que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá el importe unitario final de la ayuda adicional en los 15 días laborables siguientes al día en el que todo el tabaco de la cosecha en curso haya sido entregado.

Una vez finalizadas las entregas de tabaco por los productores, correspondientes a las cantidades contratadas con las empresas de primera transformación para la cosecha 2007, corresponde determinar y fijar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los importes unitarios finales de las ayudas a la producción y de la ayuda adicional.

La presente norma ha sido sometida a consulta de las comunidades autónomas y de las entidades más representativas del sector.

Esta orden se dicta en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 80 del Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. *Importes unitarios finales de las ayudas asociadas a la producción de tabaco, para el año 2007.*

Se adaptan los importes unitarios iniciales de las ayudas asociadas a la producción de tabaco crudo, establecidos en la Orden APA/573/2007, de 8 de marzo, en función de la producción real entregada, quedando los importes unitarios finales, por kilogramo y por variedad o grupo de variedades, para la cosecha 2007, en los siguientes valores:

Importes unitarios finales de las ayudas:

Grupo: I. Variedad: Virginia: 2,38647 euro/kg.

Grupo: II. Variedad: Burley: 1,90895 euro/kg.

Grupo: III. Variedad: Burley fermentado Havana: 1,90895 euro/kg.

Grupo: IV. Variedad: Kentucky: 2,09933 euro/kg.

Artículo segundo. *Importe unitario final de la ayuda adicional, para el año 2007.*

Se adapta el importe unitario inicial de la ayuda adicional por la realización de actividades importantes para mejorar la calidad y la comercialización del tabaco crudo, establecido en la Orden APA/573/2007, de 8 de marzo, en función de la producción real entregada, quedando el importe unitario final, que será uniforme para todos los grupos de variedades, fijado para la cosecha 2007 en 0,08308 euros por kilogramo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de abril de 2008.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

6238

CORRECCIÓN de erratas de la Orden APA/573/2008, de 27 de febrero, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios en relación con la póliza multicultivo de hortalizas, comprendido en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.

Advertida errata en la inserción de la Orden APA/573/2008, de 27 de febrero, inserta en el Boletín Oficial del Estado, número 56, de 5 de marzo de 2008, se procede a subsanarla mediante la oportuna rectificación:

En la página 13574, anexo I, donde dice:

«Comunidad Autónoma	Provincias	Comarca.
Andalucía.	Cádiz.	Campo Níjar y Bajo Andarax.»

Debe decir:

«Comunidad Autónoma	Provincias	Comarca
Andalucía.	Almería.	Campo Níjar y Bajo Andarax.»